



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia : 150013333011-2015-00128-00
Medio de Control : TUTELA
Demandante : HOOVER HERNEY QUINTERO AMAYA
Demandado : COLPENSIONES

Decide el Despacho en primera instancia la Tutela instaurada por Hoover Herney Quintero Amaya, contra Colpensiones.

I. PRETENSIONES

La parte actora solicita que se ampare los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social y derecho de petición, en consecuencia, pide que se ordene Colpensiones, que en el improrrogable término de 24 horas, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada el 9 de octubre de 2014.

II. ANTECEDENTES

El actor manifiesta que el día 9 de octubre de 2014, presentó petición ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Hoover Javier Quintero Gallego.

Expone que en la actualidad se encuentra estudiando en la Universidad Juan de Castellanos y necesita dinero para seguir estudiando, como quiera que no cuenta con ingresos suficientes para continuar con sus estudios.

Precisa que han transcurrido siete (7) meses sin tener respuesta alguna por parte de Colpensiones.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada no presentó informe, ni dio respuesta a los oficios Nos. E.P.S. G. 0224 y E.P.S. G. 0225., pese a haberse notificado debidamente (fls. 13,14)

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En el presente caso, el problema se contrae a establecer si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social y derecho de petición del señor **Hoover Herney Quintero Amaya** por su omisión en dar respuesta al derecho de petición con el fin de que se le reconociera y pagara sustitución de pensión.

2. Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

El Despacho advierte que asumirá la competencia del proceso de la referencia en los términos esbozados por la jurisprudencia pacífica de la Corte, que señala que debe asumir competencia el Juzgado al cual sea repartida la solicitud de tutela, es así como en Auto 033/14 precisó:

“Debe insistirse en que los únicos conflictos de competencia existentes en tutela son los relacionados con el factor territorial y los que se presentan en acciones dirigidas contra medios de comunicación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991. En eventos como el presentado en esta oportunidad, el funcionario judicial a quien correspondió en primer lugar el conocimiento de la acción de tutela debe tramitarla o decidir su impugnación, según sea el caso”.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar el fondo del asunto, como sigue a continuación.

3. El Derecho de Petición.

La Constitución Política establece como uno de los derechos fundamentales de los colombianos el derecho de petición el cual fue consagrado en su artículo 23, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172/13 la Alta Corporación indicó que:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades

públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

En efecto cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de diciembre de 2014. Se tramitó entonces ley estatutaria *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, la cual fue objeto de control automático de legalidad mediante sentencia C-951 de 2014, sin que se haya producido la promulgación de la respectiva ley.

Por lo anterior la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció en concepto radicado con el No. 2243 de 2015, en el que precisó que el derecho fundamental se rige en la actualidad por el Decreto 01 de 1984, en atención al fenómeno de la reviviscencia, señaló la Corporación:

“La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición a conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos

específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes”.

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró en el artículo 23 de la Carta Política para que las personas puedan obtener información de la autoridad o documentos que se encuentran también bajo el marco de este derecho y a obtener pronta resolución de fondo sobre el asunto pedido y que hasta tanto entre en vigencia la ley estatutaria que regule este derecho debe observarse los términos previstos en el Decreto 01 de 1984.

4. Derechos la Seguridad Social y a la Sustitución pensional

La Corte Constitucional ha precisado que la seguridad social no es solo un servicio público de carácter obligatorio, sino que es un derecho fundamental irrenunciable y tratándose de la sustitución pensión, la misma es objeto de protección especial.

“La Carta Política, en el artículo 48 dispone que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se le garantizara a todos los colombianos. Este derecho, a su vez, se encuentra consagrado en diferentes instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos de la Persona² y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, en los cuales se observa que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

² Artículo 16 “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”

³ Artículo 9. “Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

Por su parte, la Corte en la sentencia T-190 de 1993 definió el derecho a la sustitución pensional como aquel que “permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...).” Esta definición continua vigente.

Respecto a la finalidad de este derecho, la Corte ha indicado que éste pretende proteger a las personas que dependían económicamente de quien era el titular de la pensión, evitando que por el hecho del fallecimiento del causante, sus familiares más cercanos queden desamparados y se acreciente la condición de viudez u orfandad⁴. A su vez, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el derecho a la sustitución pensional es fundamental para los beneficiarios, pese a estar catalogado como derecho económico social y cultural irrenunciable⁵. ”⁶

Cabe anotar que la seguridad social es un derecho es factible de ser tutelado cuando se demuestra un estado de debilidad manifiesta que permita hacer procedente la protección como mecanismo transitorio o incluso definitivo para evitar un perjuicio irremediable.

6. Caso concreto

Del análisis integral de las pruebas documentales obrantes en el expediente encuentra el Despacho lo siguiente:

- ✓ Se advierte que el 9 de octubre de 2014 el accionante a través de apoderado presentó escrito de petición que denominó adición al recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 187388 de 19 de julio de 2013, ante la oficina de Colpensiones Tunja. (f. 4-6)
- ✓ Con oficio de fecha 30 de junio de 2015, el accionante allegó copia de los siguientes documentos:

⁴ Sentencia T-1103 de 2000, T-932 de 2008.

⁵ Sentencia T-056 de 2013.

⁶ Sentencia T-150 de 2014

35

- Copia cédula de ciudadanía con la que se acredita que el accionante cuenta con 23 años de edad.
 - Certificaciones y diploma de bachiller expedidos por la Institución Educativa San Agustín, en el año 2009.
 - Copia certificación estudios año 2010, expedida por el director del Centro de formación Técnico laboral de Tunja "COTEL"
 - Constancia expedida por el Director de Admisiones, Registro y Control académico de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, en la que certifica para el segundo semestre de 2014, el actor se encuentra cursando quinto semestre de medicina veterinaria.
 - Copia recurso de reposición y en subsidio apelación, contra acto administrativo GNR 187388 de 19 de julio de 2013, por la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, radicado el 2 de septiembre de 2013.
 - Copia formato solicitud de prestaciones económicas, radicada el 24 de octubre de 2012.
- ✓ Como quiera que la entidad accionada COLPENSIONES, no presentó el informe requerido por el Despacho, previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y tampoco dio respuesta a los oficios E.P.S.G. 0224 y E.P.S.G. 0225, el Despacho aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 de la norma citada.

Del documento allegado por la parte actora se puede deducir que el mismo ya había presentado petición inicial para el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión, por el fallecimiento de su padre, desde el 25 de octubre de 2012; que la petición fue resuelta mediante Resolución No. GNR 187388 de 19 de julio de 2013; así mismo se advierte que el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada Resolución, resuelta mediante Resolución No. GNR 125209 de 11 de abril de 2014, en la que se negó el derecho al accionante por considerar *"que de los documentos aportados no se establece si el joven Hoover Herney Quintero Amaya, era estudiante al momento del deceso del señor Hoover Javier Quintero Gallego."*

La negativa del derecho del accionante por parte de la entidad, no resulta ser justa causa para negar el derecho, pues lo que la Entidad debió hacer fue requerir al peticionario para que allegara el documento correspondiente, pues tal

como se describió con precedencia, **el derecho a la sustitución pensional reviste el carácter de fundamental** y por consiguiente debe ser garantizado por las entidades administradoras de pensiones.

Es claro que desde la fecha de interposición de la petición a la que el accionante denominó adición de recurso de apelación, han transcurrido más de ocho meses, vulnerando de manera flagrante el derecho que tiene el accionante a que le sea resuelto de fondo lo solicitado, considerando que a la fecha cuenta con menos de 25 años de edad.

Considerando que de conformidad con lo señalado en el derecho de petición, cuya respuesta se reclama, el accionante allegó todos los documentos requeridos por la entidad para realizar el correspondiente reconocimiento, el Despacho, pese a que no se encuentre prevista en la Ley la adición de apelación que presentó el accionante ante la entidad el 9 de octubre de 2014, tutelaré el derecho de petición invocado por el actor, pues en atención a la primacía del derecho sustancial sobre las formas debe ser atendido como una nueva petición presentada por el interesado. En consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES que en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo al señor HOOVER HERNEY QUINTERO AMAYA en lo referente al reconocimiento y pago de la sustitución de pensión, en su calidad de beneficiario del señor HOOVER JAVIER QUINTERO GALLEGO, atendiendo al escrito y las pruebas allegadas con petición presentada el 9 de octubre de 2014.

Teniendo en cuenta que en el sub- lite no se acreditó la afectación del mínimo vital del peticionario en tanto no probó la carencia de recursos económicos por lo que no se encuentra acreditado que el actor está en estado de debilidad manifiesta, además no se allegaron los antecedentes administrativos respectivos por parte de la entidad demandada, no hay lugar a hacer declaraciones sobre el fondo de la solicitud presentada por el accionante, por lo que no procede tutelar los derechos a la Seguridad Social y a la dignidad humana,

pues no se observa que exista prueba sumaria que permita determinar la procedencia de la tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

4. Conclusión

En suma, procede negar la tutela de los derechos a la dignidad humana y a la seguridad social y tutelar el derecho de petición a fin que resuelva de fondo la solicitud presentada, ante la Entidad, el 9 de octubre de 2014.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

PRIMERO.- TUTELAR el Derecho de Petición al señor HOOVER HERNEY QUINTERO AMAYA vulnerado por COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a COLPENSIONES a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo al señor al señor HOOVER HERNEY QUINTERO AMAYA en lo referente al reconocimiento y pago de la sustitución de pensión, en su calidad de beneficiario del señor HOOVER JAVIER QUINTERO GALLEGO, atendiendo al escrito y las pruebas allegadas con petición presentada el 9 de octubre de 2014. Una vez realizada la actuación allegue al proceso prueba del cumplimiento al fallo proferido en el proceso de la referencia.

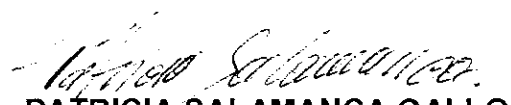
TERCERO.- PREVENIR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la entidad **COLPENSIONES** para que tome las medidas pertinentes a fin de que en lo sucesivo los funcionarios de la Entidad se abstengan de omitir el cumplimiento de las normas que regulan el trámite del derecho fundamental de petición de los usuarios.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por telegrama u otro medio expedito que asegure su cumplimiento, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

SEXTO.- En caso de no ser apelada la decisión, se dispone el envío de la presente acción, para su eventual revisión, ante la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez